NUM. 1995
FECHA 25 de septiembre de 1975 9:20 a.m.

APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INVERSIONES EN FACILIDADES PARA GANADO DE LECHE Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE FACILIDADES CANADERAS APROBADO EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1973

El Programa de Inversiones en Facilidades para Ganado de Leche se establece como un medio de ofrecer ayudas económicas en forma de inversiones con el propósito de inducir al sector privado a realizar proyectos o facilidades que propendan al desarrollo y mejoramiento de la industria lechera. Con ellos se persigue aumentar la producción a través de una mayor capacidad y eficiencia productiva.

Artículo I - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1. "Secretario" - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico.
2. "Corporación" - La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.
3. "Director Ejecutivo" - El Director Ejecutivo de la Corporación.
4. "Programa de Inversiones" - Comprende la concesión de ayudas económicas a manera de aportación para llevar a cabo cualesquiera de las prácticas consignadas en el Artículo III de este Reglamento, quedando la aportación totalmente a beneficio del concesionario si se cumplen las disposiciones de este Reglamento.
5. "Ganadero" - Toda persona que por sí o por medio de otras, opera una o más vaquerías, o que se dedique a la crianza de novillas para el reemplazo de vacas lecheras.
6. "Vaquerías de Primera Clase" - Significa una vaquería productora de leche que posea licencia del Departamento de Salud para operar como tal y que esté acogida a los programas aprobados para el control de la tuberculosis y aborto contagioso en Puerto Rico.

Artículo II - Elegibilidad

Podrán recibir beneficios bajo el Programa todos los ganaderos que estén dedicados o que propongan dedicarse a la producción de leche en vaquerías de primera clase. Serán elegibles también los ganaderos y/o agricultores que se dediquen a la crianza de novillas de reemplazo para vacas lecheras.

Para los fines del Programa se considerará como el mismo ganadero a cualquier entidad jurídica, que no sea una cooperativa o una corporación de fines no pecuniarios, en que dicho ganadero o cualquier familiar suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y tenga intereses ascendentes al cincuenta por ciento o más del capital invertido en tal entidad.

Artículo III - Facilidades para las cuales se autorizan ayudas económicas

Se concederán incentivos o ayudas para construir y/o adquirir, ampliar e instalar las siguientes facilidades:

1. Facilidades de ordeño.
2. Charcas de oxidación.
3. Plantas eléctricas para emergencia.
4. Corrales y estructuras para crianza de becerras.
5. Salas de espera para ordeño.
6. Sistemas de agua, sistema de regadío, incluyendo la construcción de bebederos, represa de manantiales o tanques para almacenar agua, incluyendo equipo y material pero excluyendo pozos profundos.
7. Facilidades para almacenar mieles o alimentos.
8. Cobertizos para sombra.

Artículo IV - Incentivo

En consideración al interés general de que se aumente la producción de leche en Puerto Rico y para propiciar este desarrollo el incentivo o ayuda a ofrecerse en el caso de equipo y nuevas construcciones o ampliaciones de facilidades físicas de ordeño será hasta el cincuenta (50) por ciento del costo de las mismas hasta un máximo de $9,000 por ganadero por año fiscal. El incentivo que se ofrece para las prácticas 2 al 8 será hasta el 50% del costo de las mismas hasta un máximo de 3,000 por ganadero por año fiscal.

usados en las facilidades sujetas a certificación. Dichos documentos deberán estar debidamente fechados y firmados por el vendedor. En los casos en que la construcción de las facilidades se haya llevado a cabo mediante contrato, el ganadero deberá entregar al inspector copia del mismo con los correspondientes recibos de pago.

4. Una vez terminada la inspección de campo, el inspector procederá a enviar al Representante Regional de la Corporación el formulario de certificación debidamente cumplimentado y acompañado de los documentos de evidencia relacionados con el caso. Este someterá dichos documentos al Director Ejecutivo con las observaciones que estime pertinente.

5. El Director Ejecutivo ordenará el cotejo y análisis de cada caso y el pago correspondiente, si procede.

Artículo VII - Disposiciones Generales

1. El Secretario, por Orden Administrativa, podrá modificar o cambiar los propósitos para las cuales se concede el incentivo.

2. Las facilidades deberán ser construídas o instaladas con posterioridad a la radicación de las solicitudes, pero no más tarde de 6 meses después de su aprobación. A solicitud del interesado, el Director Ejecutivo podrá, por justa causa, conceder una prórroga de 6 meses adicionales. El ganadero podrá construir o instalar las facilidades autorizadas por cuenta propia, o podrá contratar su construcción o instalación.

3. En los casos de construcciones y de otras facilidades nuevas para personas que se inicien en el negocio de lechería, éstas deberán tener dicho negocio establecido y en operación antes de pagarse el incentivo.

4. En los casos de solicitudes para las facilidades número 1 y número 4, enumeradas en el Artículo III de este Reglamento, deberán acompañarse los planos o croquis y las especificaciones correspondientes a cada facilidad.

5. En los casos de facilidades en que se requiera la aprobación del Departamento de Salud para su construcción, ampliación o instalación, los planos o croquis de las mismas deberán indicar la aprobación de dicho Departamento.

Artículo V - Radicación y tramitación de solicitudes

1. Las personas interesadas en participar en el Programa deberán radicar en la Oficina Regional Agrícola correspondiente o en la Oficina Central de la Corporación, una solicitud debidamente cumplimentada usando el formulario provisto para estos fines por la Corporación.

2. La radicación de solicitudes podrá hacerse en cualquier fecha desde la aprobación de este Reglamento por el Secretario. Las mismas se aceptarán y/o procesarán sujetas a la disponibilidad de fondos.

3. El Representante Regional de la Corporación enviará al Director Ejecutivo las solicitudes recibidas con sus recomendaciones para cada caso.

4. El Director Ejecutivo evaluará las solicitudes, hará las determinaciones correspondientes en cada caso y luego notificará a los solicitantes la acción tomada. En el caso de las facilidades aprobadas, dicha notificación constituirá una autorización para adquirir o iniciar la construcción y/o instalación de las facilidades con sujeción a las condiciones que se establezcan.

Artículo VI - Certificación y pago

Las certificaciones para pago se harán una vez el ganadero haya adquirido y construído o instalado las facilidades autorizadas y así lo notifique a la Corporación. Para ello deberá procederse en la forma siguiente:

1. Una vez se haya terminado la adquisición, construcción o instalación de las facilidades autorizadas el ganadero deberá solicitar de la Corporación que se proceda a la inspección y certificación correspondiente.

2. Un inspector de la Corporación procederá a inspeccionar las facilidades y determinará y certificará en el formulario correspondiente si las mismas cumplen o no cabalmente con las disposiciones de este Reglamento y con las condiciones establecidas en la autorización emitida por el Director Ejecutivo.

3. El ganadero deberá entregar al inspector los recibos, facturas o conduces relacionados con la compra de materiales y equipo

6. Los ganaderos acogidos al Programa permitirán a los empleados de la Corporación entrar a inspeccionar las facilidades que se estén construyendo o instalando, o que hayan sido construídas o instaladas en sus fincas, para comprobar que las mismas cumplen con las disposiciones de este Reglamento y con la autorización emitida al efecto.

7. Se considerará como un solo caso el de cada ganadero, sin importar el número de fincas que posea u opere.

8. La Corporación podrá, a petición del ganadero, efectuar el pago en todo o en parte, a cualquier Agencia o Departamento de los gobiernos estatal o federal, de los incentivos que le corresponda recibir de la Corporación por la construcción o instalación de cualquier facilidad bajo el Programa.

Artículo VIII - Derogación

Se deroga el reglamento titulado "Reglamento Para Regir el Programa de Inversiones en Facilidades Para Ganado de Leche" aprobado el 10 de septiembre de 1973.

Artículo IX - Autoridad legal y vigencia

Este Reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley 62 de 30 de mayo de 1973.

El mismo comenzará a regir a los 30 días de radicarse en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

La vigencia de este Reglamento será retroactiva a julio 1, 1975.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 22 de septiembre de 19 .

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura